

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 584/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 584/2015, promovido por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, misma que al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con cuarenta y siete minutos), se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00780915, que a la letra dice:

“Ahora que es el presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), quienes son los integrantes de la misma? Y de que partido político son cada uno”. sic.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha seis (06) de noviembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a fin de contar con cinco días más, para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince, el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, poniendo a su disposición un directorio el cual señala que corresponde a los integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes, incluyendo el cargo de cada uno de ellos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CUARTO. RECURSO. En fecha dieciocho (18) de noviembre del presente año, el solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, registrado a través del sistema Infocoahuila. En dicho medio de impugnación el particular se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada, exponiendo que falta información.

QUINTO. TURNO. El día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 584/2015, remitiéndolo en fecha veinte (20) de noviembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día veinte (20) de noviembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 584/2015, interpuesto por Arturo López en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2454/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha primero (01) de diciembre del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual reitera la respuesta que proporcionó al ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que como quedó establecido, se considera de fecha veintinueve (29) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

y concluyó el día catorce (14) de diciembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha dieciocho (18) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Ahora que es el Presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), quiénes son los integrantes de la misma y de qué partido político son cada uno.

El sujeto obligado proporcionó un documento indicado como directorio de integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes, que incluye fotografía, nombre, cargo, Municipio y partido.

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular fue proporcionada de forma completa.

SEXTO. Con base en lo anterior, se analiza en primer término el marco legal aplicable al presente asunto.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de la Ley General, ésta ley y demás disposiciones aplicables...

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Con base en el marco jurídico, se procede al análisis de las constancias del expediente de mérito.

De la solicitud puede advertirse que el ciudadano requirió información respecto a quienes son los integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes y de qué partido político son cada uno

El Ayuntamiento de Saltillo entregó en nueve fojas, una tabla esquemática que incluye un directorio de veinticinco personas que muestra fotografía, nombre, cargo, Municipio y partido, señalando el sujeto obligado que dicho directorio corresponde a los integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes.

El ciudadano se duele de falta de información.

Sobre el particular se procedió a ingresar a la dirección electrónica <http://www.alcaldes.org.mx/index10.php>, la cual corresponde a la página oficial de la Asociación Nacional de Alcaldes. En tal dirección se observa información respecto a la fundación de la Asociación, Integrantes de la misma y quien los dirige, entre otra información. En la página señalada siguiendo la ruta: ANAC, posteriormente el rubro "Nosotros", bajo el título "Sobre ANAC" indica que la Asociación Nacional de Alcaldes agrupa a 419 Alcaldes.

El sujeto obligado, si bien procedió a informar al particular en tiempo, ya que así se advierte de la constancia de notificación de información de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince, lo cierto es que la información que se entregó incluye únicamente un directorio con veinticinco nombres indicados como directorio de integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes, que forman parte del órgano que dirige la Asociación, lo cual no responde de forma completa la solicitud del

ciudadano, quien específicamente requiere saber quiénes son los integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes y a qué partido pertenecen.

En consecuencia aun y cuando el sujeto obligado tuvo la intención de informar al ciudadano, lo cierto es que no entregó la información solicitada de forma completa, en virtud de lo cual es procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, e instruirle a efecto de que proporcione la información que se encuentre en sus archivos, relativa a quiénes son los integrantes de la Asociación Nacional de Alcaldes y de qué partido político son cada uno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO